RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA 12-2022-316

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 13/07/2023 10:05 AM

Para:Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:ANA PAOLA BARRETO ALFARO <anap.barreto@correo.policia.gov.co>

1 archivos adjuntos (956 KB)

Contestación demanda LUZ MARINA RAMIREZ DE CARDONA 2033.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: ANA PAOLA BARRETO ALFARO <anap.barreto@correo.policia.gov.co>
Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 8:00
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA 12-2022-316

Bogotá doce (12) de julio de 2023

Señora Juez
Doctora Yolanda Velasco Gutiérrez
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
SECCION SEGUNDA
E. S. D.

RADICADO	11001-3335-012-2022-00316-00 -CONTESTACION DE LA DEMANDA
DEMANDANTE :	LUZ MARINA RAMIREZ DE CORDOBA
DEMANDADO :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD –HOSPTIAL CENTRAL

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NA PAOLA BARRETO ALFARO en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175de la Ley 1437 de 2011, me permito dar CONTESTACION DE LA DEMANDA dentro del proceso del epigrafe.

Atentamente

ANA PAOLA BARRETO ALFARO
Apoderada de la Nación-Policia Nacional-DISAN -HOCEN

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a traves de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999).

Señora Juez
Doctora Yolanda Velasco Gutiérrez
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
SECCION SEGUNDA
E. S. D.

RADICADO	11001-3335-012-2022-00316-00
DEMANDANTE :	LUZ MARINA RAMIREZ DE CORDOBA
DEMANDADO :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD –HOSPTIAL CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANA PAOLA BARRETO ALFARO**,** mayor de edad, domiciliada en la ciudad Yopal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.440.592 de Yopal Casanare, portador de la Tarjeta Profesional No. 150149 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional dentro del proceso de la referencia, por medio de poder otorgado por el Señor Brigadier General HERNÁN ALONSO MENESES GELVES Secretario General de la Policía Nacional, solicito respetuosamente a su señoría se me reconozca personería adjetiva para poder actuar dentro de la presente litis; asimismo mediante el presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del término de ley en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

Parcialmente cierto hecho 1.: En atención a la prueba documental es cierto que Entre la Dirección de Sanidad – Hospital Central de la Policía Nacional y la señora LUZ MARINA RAMIREZ DE CORDOBA, se suscribieron una serie de contratos; sin embargo, lo que no es cierto su señoría es que los mismos eran sucesivos y/o habituales, toda vez que el servicio que presto la señora ex – contratista no se prestó de forma permanente, debido a que los contratos suscritos se celebraron con un plazo de ejecución, y posterior a su cumplimiento se procedió con la liquidación de los mismos a satisfacción de las partes, lo anterior obedece a la naturaleza de la modalidad de contratación por prestación de servicios.

No es cierto el hecho 2: No es cierto, su señoría la señora ex contratista no tuvo horario sino una disponibilidad de horas contratadas según la agenda que comunicaba el supervisor del contrato, sin embargo, es pertinente anotar su señoría que el honorable Consejo de Estado se refirió al respecto, bajo los siguientes términos:

> ***(…) "En las relaciones entre contratista y contratante se pueden presentar situaciones en las que el particular debe recibir instrucciones, reportar informes de resultados o cumplir horarios, sin que ello signifique una relación de subordinación. Por el contrario, estos deberes surgen de una relación de coordinación de actividades, en las que el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada" (…)*** *(Negrilla fuera del texto)*

No es cierto el hecho 3: Que a la contratista se le impartiera algún tipo de órdenes, pues la misma no estaba sujeta al reglamento interno de la entidad, pues conforme a la prueba documental no se evidencia llamados de atención, o memorando con copia a la hoja de vida.

No es cierto, el hecho 4. Como quiera que lo que existía entre las partes era un contrato de prestación de servicios en los términos de la Ley 80 de 1993.

Cierto el hecho 5: conforme al cumplimiento de la Ley de contratación

Parcialmente cierto el hecho 6, lo anterior obedece su señoría a que la demandante se le cancelaba honorarios conforme a los turnos concertados, y a las horas contratadas en los contratos de prestación de servicios.

Cierto al hecho 7: Los equipos en la prestación de salud deben cumplir las disposiciones sanitarias, y de calibración que exige el Ministerio de Salud.

No es un hecho el hecho 8: Es una apreciación subjetiva de la demandante; sin embargo, conforme a las certificaciones y a la necesidad del servicio se requería contratar el servicio de terapista respiratoria porque era insuficiente el personal ante la creciente demanda de los servicios respiratorios, máxime si se tiene en cuenta la emergencia sanitaria por covid 19.

No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la demandante el descrito como hecho 9.

Parcialmente cierto el hecho 10: Al ser un Hospital de 4 nivel, este debe prestar el servicio de terapia respiratoria; sin embargo los cargos creados no dan abasto para la prestación del servicio, máxime si se tiene en cuenta la emergencia sanitaria.

Sobre el hecho 11, debe indicarse que el personal médico asistencial se guía por una serie de protocolos señalados por el Ministerio de Salud, los cuales se estudian durante su carrera profesional y en cada centro hospitalario se adecua dicho protocolo o guía.

No es cierto el hecho 12.

Parcialmente cierto al hecho 13, la entidad contratista realizaba transferencia bancaria a la cuenta informada por la contratista, en los términos del contrato firmado por las partes, posterior a que cumpliera con los requisitos para el pago de los mismos, entre estos a saber están; informe de supervisión, pago de aportes al sistema de seguridad social y presentación de cuenta de cobro; sin embargo no es cierto, que la señora ex contratista percibía salario sino el pago de los honorarios conforme a los turnos concertados, y a las horas contratadas en los contratos de prestación de servicios.

Cierto Al hecho 14. Como quiera que el servicio de salud debe estar plenamente identificado, y máxime si se tiene en cuenta el lugar, y las instalaciones con la cual contrato, es decir, un régimen especial

Cierto al hecho 15 y 16. Conforme al material probatorio obrante

No es un hecho el descrito 17, son apreciaciones subjetivas del libelista

Cierto el hecho 18; pues atendiendo al perfil profesional de la aquí demandante, no podría contratarse para otro servicio en atención a su formación académica.

No es cierto el hecho 19, Su señoría lo manifestado no tiene asidero jurídico, pues entre la entidad que represento y la demanda se suscribieron una serie de contratos VALIDOS, LEGALES, y VOLUNTARIOS; contratos que deben regirse por las disposiciones legales que rigen la materia como lo es la Ley 80 de 1993, por tal razón, el verbo adeudar no podría enmarcarse, porque pago lo que fue acordado en cada contrato, lo cual ocurrió de forma voluntaria.

II. CUANTO A LAS PRETENSIONES.

La Entidad que apodero se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto **NO** existió entre la señora LUZ MARINA RAMIREZ DE CORDOBA y la Dirección de Sanidad una relación laboral, sino una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 junto con sus Decretos reglamentarios, razón por la cual no deben tener prosperidad la parte declarativa de la relación laboral y las pretensiones indemnizatorias que se invocan a título de prestaciones sociales y emolumentos salariales.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

3.1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Conforme lo establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para que exista contrato de trabajo, es necesario que concurran estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país.

c. Un salario como retribución del servicio.

Sobre el elemento denominado subordinación, es necesario citar algunas precisiones esgrimidas por la sala de casación laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia[1], en reciente decisión:

> "*Pues bien, reiteradamente, esta Corporación ha indicado que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador*, **poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo**, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato».
>
> Ahora, el contrato de prestación de servicios que puede revestir diferentes denominaciones, entre otras, «convenio de asociación», se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, Sentencia del 5 de junio de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Expediente SL2171-2019, Radicación: 74316, Demandante: ERNESTO CARDOSO VILLANUEVA, Demandado: CENTRO MÉDICO Y NATURISTA LOS OLIVOS LTDA. y PEDRO ANÍBAL SÁNCHEZ PINEDA

recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; *no obstante, este tipo de contratación no está vedado a una adecuada coordinación en la que se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad* a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo**.**

Por otra parte, es preciso señalar que, en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; *sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada.*

Desde esa perspectiva, cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de establecer la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación.

Estas precisiones adquieren mayor relevancia en el sub lite, dado que la controversia se suscita entre un profesional médico y una entidad prestadora de servicios de salud, ambos sometidos a las reglas del sistema de seguridad social en salud previstas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan y reglamentan, como la Ley 1164 de 2007 o ley de talento humano en salud.

Ello, porque el subsistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud. Asimismo, debe considerarse que una de las transformaciones más relevantes es que las instituciones aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa que las regula, por lo cual frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos.

Esas circunstancias, en ocasiones, pueden dar a entender que el contratista de prestación de servicios está subordinado a la

> **empresa contratante**; de ahí que, ante esa situación, el juez también está en la obligación de determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el demandante, son derivadas del sistema de salud o, por el contrario, son las propias del contrato de trabajo." (negrillas y subrayado fuera de texto)

De lo anterior se tiene que, conforme con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia al analizarse la concurrencia de la subordinación en la relación contractual sometida a las leyes que reglamentan la prestación de servicios en salud, debe el juez observar en sumo grado, situaciones que pueden dar a entender la existencia de subordinación, no obstante, debe verificarse que estas circunstancias obedecen a la observancia de principios, normas y procedimientos propios del subsistema de salud, que no constituyen en grado alguno subordinación del contratista.

Debe observarse también, que el Honorable Consejo de Estado ha sostenido que quien pretenda la declaración de la relación laboral o contrato realidad, debe probar la existencia de los elementos constitutivos de relación laboral consagrados en el artículo 23 del C.S.T., una vez demostrada la concurrencia de estos, procede la declaración de la relación laboral, toda vez que se desvirtúa la presunción legal creada por la ley 80 de 1993, caso en el cual se está en presencia de una verdadera relación laboral, que ha sido disfrazada bajo la denominación de contrato de prestación de servicios con el fin de eludir las responsabilidades derivadas del contrato de trabajo por parte de la entidad contratante.

Corresponde al juez, entonces, auscultar con la debida delicadeza en los pormenores del contrato de prestación de servicios y la forma en como contratante y contratista intervienen y participan de la ejecución del mismo, así como en el sometimiento a las leyes, principios y procedimientos que regulan el sistema de salud y por ende resultan aplicables a la relación contractual, para determinar si concurren o no, los elementos constitutivos de la relación laboral, tarea que podría considerarse fácil, respecto de la demostración de los elementos denominados "actividad personal del trabajador y salario como retribución del servicio", pues la tipología del contrato de prestación de servicios y el contenido del mismo, dejan por sentada la existencia de estos dos elementos, si se observa que el contrato de prestación de servicios – para el caso de las entidades que pertenecen a la estructura del Estado – es un contrato estatal que como tal, está revestido por la característica de ser intuitu personae y que su contenido establece el pago de unos honorarios a favor del contratista, los cuales corresponden a la retribución por el servicio prestado.

En el presente caso, las recomendaciones y actividades de coordinación transmitidas por la institución a la demandante, NO configuran el elemento

denominado subordinación, toda vez que el cumplimiento de la reglamentación del sistema de salud frecuentemente conlleva a trasladar algunas obligaciones de la entidad a quien presta el servicio de manera directa a los pacientes, como ocurre con el personal asistencial como fisioterapeuta, por lo que estas recomendaciones y actividades no pueden interpretarse como situaciones diferentes a simples labores de coordinación técnica entre contratante y contratista, cuya única finalidad consiste en garantizar el cumplimiento de las normas que regulan el sistema de salud y el desarrollo efectivo de las actividades a cargo del contratista, en procura de la materialización del objeto contractual, garantizando la seguridad de usuarios y personal relacionado con la institución prestadora de servicios de salud.

Nótese entonces, que la actora durante la prestación de servicios nunca fue sometida al imperio de la entidad demandada, pues gozaba de plena autonomía y libertad, al punto de que los turnos se establecían de manera concertada entre la contratista y el supervisor del contrato.

Entonces siendo ello así, se tiene acreditado que para el presente asunto no existió subordinación, la contratista gozaba de plena libertad para prestar sus servicios a otras instituciones o empresas, podía asistir o no a las capacitaciones, no le era aplicable investigación o sanción disciplinaria alguna, prestaba sus servicios en el área que le permitiera desenvolverse adecuadamente dadas sus habilidades y destrezas, podía faltar a sus labores, debiendo informar para que la coordinación del servicio pudiera continuar con la prestación del servicio de salud, todas estas situaciones demuestran la inexistencia de subordinación, si bien existen instrucciones o recomendaciones, estas en nada constituyen subordinación, pues no desbordan la coordinación técnica, ni las labores de supervisión propias del contrato de prestación de servicios.

Debe aclararse que el personal de la salud, está sometido al efectivo cumplimiento de las normas que regulan el sistema de salud, y estas demandan que la habilitación y prestación de las diferentes especialidades en salud, se hagan bajo estrictos estándares, para lo cual se impone al personal médico asistencial, el acatamiento de manuales, guías, protocolos e instrucciones que debe observar antes, durante y después del acto médico, así mismo, las instituciones prestadoras de servicios de salud deben establecer sistemas de articulación y coordinación de actividades y servicios, pues se está ante una organización compleja que presta un servicio esencial -máxime tratándose de un derecho fundamental- estas labores de articulación y coordinación conllevan a que el personal que presta sus servicios a la institución, deba acatar instrucciones e indicaciones que no buscan limitar su autonomía e independencia, sino que buscan la efectiva prestación del servicio. Necio resulta considerar que so pena de no estructurar elemento subordinante, la institución no pueda estructurar; horarios, turnos, áreas de servicios y rotaciones por necesidades del servicio, así como demandar el cumplimiento de medidas de

bioseguridad, y fortalecer el aprendizaje continuo del personal, dado que todas estas situaciones conforman el engranaje que permite una adecuada atención a los usuarios del sistema de salud, y no hacerlo conlleva a permitir la presencia de ruedas sueltas dentro de la organización, las cuales inequívocamente llevaran al fracaso en la prestación de servicios de salud.

Es menester, un análisis objetivo y riguroso de las situaciones que se presentan durante el desarrollo de la relación contractual, y establecer a que obedece cada una de ellas, toda vez que no puede darse lugar a la configuración de elemento subordinante, cuando tales situaciones son de forzosa imposición a la institución y, por ende, trasladadas al personal que presta los servicios en ella.

Así las cosas, se puede afirmar sin hesitación alguna que en el presente caso no concurren los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo y se mantiene incólume la presunción consagrada por el artículo 32,3 de la ley 80 de 1993, pese a que el acto médico es idéntico entre contratistas y empleados, la institución se abstiene de imponer cargas administrativas al personal contratista, como si se hace con el personal de planta, razón para solicitar respetuosamente al honorable Juez, declarar probada la excepción propuesta, y denegar las suplicas de la demanda.

3.2. PREVALENCIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR INEXISTENCIA DEL ELEMENTO SUBORDINACIÓN:

El inciso segundo del numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, consagra la presunción legal según la cual los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral ni prestaciones sociales, presunción esta que cuando se demanda la declaración del denominado contrato realidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe ser desvirtuada por quien pretenda la declaración del contrato realidad de lo cual se colige que la carga probatoria corresponde al demandante.

Así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado[2]: "De acuerdo con lo anterior, reitera esta Subsección que quien pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral escondida bajo la modalidad de contratación de prestación de servicios, **tiene el deber de demostrar**, a través de los medios probatorios a su disposición, la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo." (subrayado y negrillas fuera de texto).

De lo anterior se infiere, que para que proceda la declaración de existencia de la relación laboral o del denominado "contrato realidad", es necesario que la parte demandante, a través de los medios probatorios de los que dispone, logre desvirtuar

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Sentencia del 26 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Radicado: 73001-23-33-000-2013-00661-01, Expediente: 4689-14.

la presunción contenida en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, labor probatoria que consiste en demostrar la existencia-concurrencia de los elementos consagrados por el artículo 23 del C.S.T., como constitutivos del contrato de trabajo, a saber; a). Actividad personal, b). Continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y c). Un salario como retribución del servicio.

En el presente caso se tiene que, se alega la existencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, sin embargo, la situación fáctica narrada en su libelo introductorio, así como los soportes probatorios que le acompañan, no tienen la suficiencia para demostrar la concurrencia del elemento subordinación, el cual ha sido considerado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como elemento diferenciador entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo, por el contrario, se mantiene incólume la presunción de la Ley 80 de 1993 numeral 3 del artículo 32– toda vez que se demuestra que la demandante durante la ejecución de las relaciones contractuales celebradas con el Hospital; gozó de plena autonomía e independencia, y esto se ve reflejado en situaciones puntuales como; I). Contó con la posibilidad de acomodar, cambiar y concertar las actividades contractuales, siendo necesario informar a la coordinación del área por temas administrativos, II).No le era aplicable el reglamento interno de trabajo, ni ningún tipo de investigación o sanción disciplinaria de las aplicables al personal de planta, III). No se le restringió su libertad para obligarse con otras instituciones, IV). Tuvo la libertad para asistir y participar de los procesos de educación y mejora continuada, V). Nunca se le aplicó el reglamento interno de trabajo, ni se le adelanto algún tipo de investigación o sanción disciplinaria de las aplicables al personal de planta, y VI). Nunca fue objeto de algún memorando o llamado de atención con copia a la hoja de vida

Todas las situaciones descritas en precedencia, demuestran que no concurrió el elemento subordinación durante la ejecución de las relaciones contractuales, no obstante, esta defensa estima que no puede escapar de vista que existen condiciones indispensables para la realización de determinada actividad o labor, pero que en forma alguna constituyen subordinación, por el contrario, estas condiciones corresponden a las denominadas labores de coordinación técnica que debe existir entre contratante y contratista, pues resulta inaceptable e incluso lesivo a los principios de la administración pública, suscribir contratos de prestación de servicios y dejar al libre albedrío de los contratistas la ejecución de las actividades contratadas, bajo la premisa de no configurar el elemento subordinación, porque evidentemente no se estaría cumpliendo con los fines de dicha contratación, ni se estaría supliendo la necesidad que da origen a la misma, lo que conduciría a configurar responsabilidades fiscales, disciplinarias e incluso penales por incurrir en este proceder, es por ello que surge la necesidad de que exista una serie de ordenes

e indicaciones que dirijan el comportamiento del contratista frente a la ejecución de las actividades derivadas del cumplimiento del objeto contractual, situaciones que no generan subordinación, sino que constituyen plenas labores de coordinación técnica y supervisión a la ejecución contractual.

Se concluye entonces, que en el caso sub examine no existió subordinación del demandante respecto del Hospital demandado, por lo cual, se tiene que la presunción de que trata el inciso segundo del artículo 32,3 de la ley 80 de 1993, mantiene su integridad, y como consecuencia de ello, la relaciones contractuales celebradas entre la demandante **LUZ MARIANA RAMIREZ DE CORDOBA**, y LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL , conservan su naturaleza, por lo que respetuosamente solicito al Honorable Juez, declarar la prosperidad de la excepción propuesta y denegar las suplicas de la demanda

3.3. PRESCRIPCIÓN TRIENAL:

En atención a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969,los cuales establecen el término prescriptivo de los derechos en ellos consagrados y el momento desde el cual ha de contabilizarse que el derecho se hace exigible, resulta imperioso manifestar que frente a los casos en que se persigue la declaración de la existencia del “contrato realidad”, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha considerado que la sentencia que accede a las pretensiones es una sentencia de carácter constitutiva y en consecuencia, corresponde al juez determinar desde cuando se hicieron exigibles los derechos reclamados y si ha operado o no la prescripción respecto de estos.

Sin que lo anterior sea óbice para que sea declarada por el juez, la prescripción trienal de los derechos dejados de reclamar, pues no se puede trasladar a la entidad demandada la negligencia de quien debía reclamar sus derechos ante la entidad y ante el juez.

En atención a lo anterior respetuosamente se solicita al señor juez, analizar y valorar la aplicabilidad de la prescripción trienal sobre aquellos derechos prescriptibles sobre los cuales se han superado los tres años, y de encontrarlo ajustado, proceder a declarar la prescripción trienal respecto de aquellos derechos que se encuentren bajo la operación del fenómeno prescriptivo de que tratan los decretos citados; así mismo se tenga en cuenta los períodos don existió solución de continuidad.

3.4. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

En este aspecto cabe precisar que el oficio de número HOCEN-ASJUR 3.1 GS-2022-024654-DISAN del 26 de abril de 2022,cumple con todos los requisitos establecidos por la ley 1437 de 2011, además de los presupuestos exigidos mediante jurisprudencia del Consejo de Estado, para considerarse ajustado a

derecho, es por esta razón que me permito señor Juez, plantear la excepción de legalidad del Acto Administrativo; toda vez que este cumple el lleno de los requisitos legales, que a continuación me permito citar.

La ley 1437 de 2011 establece en su artículo 88 la presunción de legalidad de los Actos Administrativos bajo los siguientes postulados:

"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Por su parte, el artículo 91 ídem, dispone que: "Salvo norma en contrario, los actos administrativos en firmen serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso administrativo (…)".

Por otro lado, el Consejo de Estado ha señalado los elementos de validez que deben contener los actos administrativos para estar envestidos de legalidad, además precisa los requisitos de existencia y validez del mismo.

> **CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (mayo 17 de 2018) Sentencia 2016-01071. [MP SUÁREZ VARGAS, RAFAEL FRANCISCO]**
> **…2.3.1. Presupuestos de existencia y validez del acto administrativo.**
>
> El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.
>
> Para su conformación se requiere el cumplimiento de determinados presupuestos referentes a su existencia, validez y eficacia.
> **2.3.1.1.** El presupuesto de existencia del acto administrativo se relaciona con la manifestación de la voluntad de la administración materializada en una decisión, lo que quiere significar que el nacimiento a la vida jurídica del acto se origina una vez es expedido por la respectiva autoridad.
> En palabras de la Corte Constitucional «La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la

> administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz».
>
> Lo anterior se sustenta en el concepto que de acto administrativo se ha impuesto, y que consiste en la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos.
> Siendo así, la voluntad se presenta como un presupuesto esencial de la existencia del acto administrativo, en tanto que «el acto administrativo es voluntad, reflexión, conocimiento o inteligencia que se declara en el ejercicio de la función administrativa y que produce efectos jurídicos de carácter general o individual».
> **De acuerdo con lo expuesto, la no exteriorización de la voluntad de la administración impide el nacimiento del acto administrativo y por ende que produzca efectos jurídicos.**

La doctrina sobre este punto resaltó que «la voluntad es presupuesto y elemento esencial para la existencia del acto administrativo. Se ha dicho, además, que esta se refleja de forma interna y externa, siendo la primera las actuaciones hechas dentro de la entidad que no tienen efectos frente a terceros y la segunda «la proyección al exterior del órgano de las elaboraciones producidas dentro del mismo; es conocida también como la etapa de la declaración de voluntad».

Bajo tales parámetros, la ausencia de expresión de la voluntad por parte de la administración a través de su funcionario o empleado competente, impide que el acto administrativo exista y en consecuencia, que produzca efectos jurídicos.
Precisamente, acerca de la teoría de la inexistencia del acto administrativo, esta corporación ha indicado que «El uso de la nomenclatura de "acto inexistente" quiere indicar que es emitido sin "sombra de competencia" es de tal modo nulo que carece de fuerza ejecutoria, y ni siquiera puede reconocérsele la presunción de legalidad que en principio los doctrinantes atribuyen a todo acto administrativo».

En virtud de lo expresado, puede aseverarse que la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo no se aplica en los casos en que se predica la inexistencia de este, precisamente porque nunca surgió a la vida jurídica. En esa medida, se ha indicado que no es necesario que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie sobre sus efectos.
Referente al particular la jurisprudencia manifestó que «esta corporación ha precisado que cuando dichos documentos expresan una manifestación unilateral de voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos se

está en presencia de un acto administrativo y que, **en caso contrario, se debe reconocer la inexistencia del acto y, en consecuencia, la ausencia de un objeto sobre cual pueda recaer pronunciamiento judicial alguno de legalidad**» (Subrayado fuera de texto).

2.3.1.2. El presupuesto de validez por su parte, se refiere a la adecuación del acto administrativo al ordenamiento jurídico. Es decir, esta se determina porque la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos (acto administrativo) fue expedida conforme con ciertos elementos, que de no concurrir, lo vician de nulidad. En efecto, así lo ha indicado la jurisprudencia al decir que:

> «…cuando se establezca la ausencia de uno de tales elementos, el acto administrativo así expedido no cumple con las exigencias legales y por ello se reputa viciado de nulidad.
> Lo dicho permite afirmar sin asomo de duda, que los vicios invalidantes del acto administrativo tienen una relación directa con sus elementos. En otras palabras, **la ausencia o la insuficiencia de alguno de tales elementos, comprometen la validez de la decisión administrativa y están llamados a determinar su expulsión del ordenamiento jurídico mediante la declaratoria de su nulidad en sede judicial**». (Subrayado fuera de texto).

Los elementos de validez a los que hace alusión la jurisprudencia cuyo desconocimiento acarrea la nulidad del acto administrativo son : **i) los sujetos, diferenciados entre activo o quien expide el acto y quien debe gozar de competencia y voluntad para emitirlo, y el pasivo, esto es, sobre quien recaen sus efectos, ii) el objeto o contenido del acto que determina la situación jurídica que se va a afectar con este, que en todo caso debe ser licito, posible y existente, iii) los motivos o razón de hecho o de derecho determinantes que impulsaron la emisión del acto, iv) los fines o lo que la administración pretende alcanzar con la expedición del acto administrativo, que debe ser el interés general, y v) la formalidad, concepto que encierra indistintamente los de procedimiento, forma y formalidad**. Así, el primero indica que para expedir el acto debe seguirse un trámite determinado, el segundo señala que debe ser expedido de acuerdo con su contenido y alcance ya sea mediante leyes, resoluciones, acuerdos, etc., y el tercero advierte los requisitos que debe acatarse para la expedición.

Frente al último mencionado, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo encasilla dentro de la causal de nulidad de expedición del acto «en forma irregular», vicio que se materializa si en la formación y expedición de este se quebrantó el procedimiento que

legamente se fijó para ello , al ser este una garantía tanto para la administración como para los asociados al evitar la existencia de arbitrariedades en el trámite y permitir la materialización del debido proceso .
Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial, esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva.
En esa medida, si la formalidad desatendida presenta dichas características la nulidad del acto es insanable, de lo contrario «en virtud del principio de eficacia y de economía, las irregularidades que no tengan dicho alcance pueden ser pasadas por alto o subsanarse en cualquier tiempo». Ello puesto que serían simples omisiones que no constituyen una garantía y por ende no afectan un derecho para los asociados, es decir una formalidad no sustancial.

En resumen, el desconocimiento de cualquiera de los elementos de validez del acto administrativo enunciados trae como consecuencia la nulidad de este y en por ende la cesación de sus efectos.

3.5 INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Igualmente, presento como excepción, que no existe prueba alguna que brinde certeza de que LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL al proferir el acto administrativo acusado, haya incurrido en alguna de las causales de nulidad consagradas en los artículos 137y 138 del CPACA, ya que la entidad que represento no ha obrado con incompetencia, ni ha incurrido en una falsa motivación, ni ha proferido el acto administrativo en mención en forma irregular, ni se ha generado una desviación de poder, ni mucho menos se desconoció el derecho de audiencia y contradicción, pues el oficio cuya nulidad se demanda, se encuentra amparado bajo la presunción de legalidad y fue expedido conforme a derecho en respuesta a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales jamás adeudadas a la demandante, ratificando lo conocido por la actora al suscribir reiteradamente contratos de prestación de servicios, de los cuales no se verifica reclamación alguna en el tiempo de ejecución por parte de la demandante.

Por ende el oficio NGS-2022-016687-DIREC-ASJUR1.10 del 23 de marzo de 2022 en cuanta revestido del principio de legalidad dado que no se encuentra acreditado vicio que nulite su legalidad.

3.6 COBRO DE LO NO DEBIDO:

Su señoría en el caso en comento se infiere que, al no asistirle el derecho a solicitar la nivelación salarial, la parte actora está reclamando emolumentos que no le corresponden, en consecuencia, de lo anterior señor juez solicito de manera atenta y respetuosa de por probada esta excepción.

3.7. INNOMINADA O GENÉRICA:

Respetuosamente solicito al Despacho que si durante el transcurso del proceso se llegare a probar hechos que constituyen una excepción o acreditar la configuración de cualquier otro medio exceptivo que haga imprósperas las pretensiones de la demanda y que exoneren de responsabilidad de LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas al momento de proferir sentencia.

IV. RAZONES DE DEFENSA.

4.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Según lo narrado en el líbelo de la demanda, a través del medio de control de la referencia, la demandante procura que se declare la existencia de una relación laboral con LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL., subyacente de distintos contratos de prestación de servicios suscritos y ejecutados entre las partes.

Se precisa que la demandante durante el período de que fungió como contratista de la entidad, la aquí demandante suscribió los contratos de forma voluntaria, sin que se advierta Entidad que represento, haya querido disfrazar bajo el título de contrato de prestación de servicios una relación laboral, dado que, como prueba el mismo contenido de los contratos suscritos ente las partes se pactó claramente todas las condiciones del Contrato de Prestación de Servicios y durante la ejecución de cada contrato, la contratista realizó sus actividades con total autonomía e independencia técnica y científica, pues no hay prueba a portada al plenario que acredite lo contrario.

Como se ha expuesto al Despacho, el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, Estatuto de Contratación vigente y aplicable a la Entidad demandada -dado su régimen especial- establece que los Contratos de Prestación de Servicios no generan relación laboral de la cual se derive cualquier tipo de prestaciones sociales, estos se celebran con ocasión a la existencia de actividades que no pueden suplirse con el personal de planta, lo que exige la contratación de personal ajeno a la entidad con la finalidad de colmar la aspiración en la prestación de los servicios de salud.

Así las cosas, y con el debido respeto es necesario decir que las condiciones de un contratista de prestación de servicios no se pueden asemejar a las de un funcionario público, debido a que, para tener la calidad de este último, es necesario cumplir con las previsiones del Artículo 122 de la C.P.

4.2 FUNDAMENTOS LEGALES

Tanto la Ley 80 de 1993 como la Ley 1150 de 2007 junto con sus decretos reglamentarios regularon los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para atender, entre otros aspectos actividades que no pueden desarrollarse con el personal de planta, los cuales no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales

La precitada Ley 80 de 1993, que contempla el régimen contractual del Estado, en alusión a los contratos de prestación de servicios, consagra lo siguiente:

> ***"3o. Contrato de prestación de servicios***
>
> ***Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.***
>
> ***En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".*** (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, es notorio que la demandante, de manera libre y espontánea y en pleno uso de sus facultades mentales, antes de firmar cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados con la Entidad demandada, leyó, se enteró y aceptó el clausulado contentivo de los mismos, por lo cual se entiende que estaba enterado de lo preceptuado por el artículo ibídem y de la presunción contenida en el inciso segundo del numeral tercero.

Ahora, si bien existió la prestación de un servicio y la remuneración en contraprestación al mismo, es evidente que no concurrió la subordinación, elemento esencial para declarar la existencia del contrato realidad, si se tiene en cuenta que la demandante fue vinculada mediante contrato de prestación de servicios, y fue en virtud de la ejecución de estos que prestó sus servicios a la entidad – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, además, no hay prueba que permita verificar que al contratista se le aplicaron reglamentos, sanciones o se le ordenó cumplir determinadas ordenes que desbordaran las labores de coordinación y supervisión del contrato, conllevando esto a demostrar la inexistencia del elemento subordinación.

Las actividades que desempeñó la demandante como FISIOTERAPEUTA hacían necesaria la contratación de personal ajeno a la entidad, en tanto, el personal vinculado a la planta Disan, resulta insuficiente para satisfacer las actividades del servicio de salud que presta.

En el sector salud los servicios son prestados de acuerdo con la programación de la prestación del servicio, la cual se realiza de manera concertada entre las partes, en el momento en que el actor se vinculó contractualmente con la entidad, lo hizo de manera libre, siendo la misma quien acordó y determinó con la coordinación del área, los turnos en los que prestaría sus servicios para la institución, tuvo libertad para cambiar turnos con otros contratistas, siempre prestó los servicios en los turnos que concertó atendiendo su disponibilidad de tiempo, incluso, gozó de plena autonomía y libertad para obligarse con otras I.P.S. situación que en los servicios médicos es típico, pues quienes optan por la vinculación contractual tienen garantía de libertad para laborar con diferentes I.P.S. y aumentar sus ingresos económicos.

4.3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

El Consejo De Estado en Sentencia del 10 de diciembre de 2016, bajo el radicado: 250002325000 201101040 01 (0725-2014), con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

> "(…)1.- El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la Ley.
> 2.- No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde esta prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.
> 3.- No existe Violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestaciones sociales. Igualmente, la mencionada situación del empleado público es diferente a la que da lugar al contrato de trabajo que con la administración sólo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas.
> Es **necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación**. (…) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, en Sentencia del 10 de diciembre de 2016, el Honorable Consejo de Estado se remitió a la sentencia proferida por la Sala Plena de la misma corporación

el 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, el máximo Tribunal de lo Contencioso, precisó:

> "(...) si bien es cierto que la actividad de la contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta**. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales**." (subrayado fuera de texto).
>
> Es decir que, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran de coordinación entre las partes, para el desarrollo del contrato (...)".

Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado, en Sentencia del 6 de mayo de 2006, expediente No: 05001-23-31-000-2002-04865-01, con ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, indicó:

> "… Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación, transformando una relación que ab intio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos, el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor …
> El sub lite se encuentra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente…", (Sentencia de la Subsección "B", del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03...*"*

Por último, el Honorable Consejo de Estado en decisión 1129 de 2011, señaló que:

> "La relación laboral entre las partes, se requiere que La actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e

> imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia."

Ahora bien, en el presente caso no se prueba la existencia de la subordinación, y al no concurrir la misma, es evidente que no subyace de los contratos de prestación de servicios, relación laboral entre **LUZ MARINA RAMIREZ DE CORDOBA** y DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, sino que las actividades que desempeñó, las ejecutó en virtud de la existencia de una relación contractual supeditada a la ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes.

V. PRUEBAS:

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes así:

A. Documental:

Su Señoría me permito anexar:

- ANEXO 1 ADICION 96-7-20926-18.pd
- ANEXO 2 CONTRATO 96-7-201094-17.pdf
- ANEXO 3 CONTRATO 96-7-20111-17 (1).pd
- ANEXO 4 CONTRATO 96-7-201241-20.pdf
- ANEXO 5 CONTRATO 96-7-201277-19.pdf
- ANEXO 6 CONTRATO 96-7-20139-20.pdf
- ANEXO 7 CONTRATO 96-7-20926-18.pdf
- ANEXO 8 INFORME DE SUPERVISION ABRIL 96-7-201094-17.pdf
- ANEXO 9 INFORME DE SUPERVISION ABRIL 96-7-201277-19.pdf
- ANEXO 10 INFORME DE SUPERVISION ABRIL 96-7-20926-18..pdf
- ANEXO 11 INFORME DE SUPERVISION ABRIL 96-7-20926-18.pdf
- ANEXO 12 INFORME DE SUPERVISION DICIEMBRE 96-7-201094-17.pdf
- ANEXO 13 INFORME DE SUPERVISION DICIEMBRE 96-7-20926-18.pdf
- ANEXO 14 INFORME DE SUPERVISION ENERO 96-7-201094-17.pdf
- ANEXO 15 INFORME DE SUPERVISION ENERO 96-7-20926-18.pdf

ANEXO 16 INFORME DE SUPERVISION FEBRERO 96-7-201094-17.pdf
ANEXO 17 INFORME DE SUPERVISION FEBRERO 96-7-20926-18.pdf
ANEXO 18 INFORME DE SUPERVISION JULIO 96-7-201094-17.pdf
ANEXO 19 INFORME DE SUPERVISION JUNIO 96-7-201094-17.pdf
ANEXO 20 INFORME DE SUPERVISION JUNIO 96-7-20926-18.pdf
ANEXO 21 INFORME DE SUPERVISION MARZO 96-7-201094-17.pdf
ANEXO 22 INFORME DE SUPERVISION MARZO 96-7-20926-18.pdf
ANEXO 23 INFORME DE SUPERVISION MAYO 96-7-201094-17.pdf
ANEXO 24 INFORME DE SUPERVISION NOVIEMBRE 96-7-201094-17.pdf
ANEXO 25 INFORME DE SUPERVISION NOVIEMBRE 96-7-201277-19 ..pdf
ANEXO 26 INFORME DE SUPERVISION NOVIEMBRE 96-7-201277-19.pdf
ANEXO 27 INFORME DE SUPERVISION NOVIEMBRE 96-7-20926-18.pdf
ANEXO 28 INFORME DE SUPERVISION OCTUBRE 96-7-201094-17.pdf
ANEXO 29 INFORME DE SUPERVISION OCTUBRE 96-7-201277-19.pdf
ANEXO 30 INFORME DE SUPERVISION SEPTIEMBRE 96-7-201094-17..pdf
ANEXO 31 INFORME DE SUPERVISION SEPTIEMBRE 96-7-201094-17.pdf
ANEXO 32 doc02292920230613170638.pdf
ANEXO 33 FIN.96-7-201094-17 ABRIL 2018.pdf
ANEXO 34 FIN.96-7-201094-17 AGOSTO 2018.pdf
ANEXO 35 FIN.96-7-201094-17 DICIEMBRE 2017.pd
ANEXO 36 FIN.96-7-201094-17 ENERO 2018.pdf
ANEXO 37 FIN.96-7-201094-17 FEBRERO 2018.pdf
ANEXO 38 FIN.96-7-201094-17 JULIO 2018.pdf
ANEXO 39 FIN.96-7-201094-17 JUNIO 2018.pdf
ANEXO 40 FIN.96-7-201094-17 MARZO 2018.pdf
ANEXO 41 FIN.96-7-201094-17 MAYO 2018.pdf
ANEXO 42 96-7-201094-17 NOVIEMBRE 2018.pdf
ANEXO 43 96-7-201094-17 OCTUBRE 2018.pdf
ANEXO 44 FIN.96-7-201094-17 SEPTIEMBRE 2018.pdf
ANEXO 45 FIN.96-7-201241-20 Abril 2021.pdf
ANEXO 46 FIN.96-7-201241-20 Diciembre 2020.pdf
ANEXO 47 FIN.96-7-201241-20 Enero 2021.pdf
ANEXO 48 FIN.-96-7-201241-20 Febrero 2021.pdf
ANEXO 49 FIN.96-7-201241-20 Marzo 2021.pdf
ANEXO 50 FIN.96-7-201241-20 Noviembre 2020.pdf
ANEXO 51 FIN.-96-7-201241-20 Octubre 2020.pdf
ANEXO 52 FIN.96-7-201241-20 Septiembre 2020.pd
ANEXO 53 FIN.96-7-201277-19 Febrero 2020.pdf
ANEXO 54 FIN.96-7-201277-19 Marzo 2020.pdf
ANEXO 55 FIN.96-7-201277-19 NOVIEMBRE 2019.pdf
ANEXO 56 FIN.96-7-201277-19 OCTUBRE 2019.pdf

ANEXO 57 FIN.96-7-20139-20 Mayo 2020.pdf
ANEXO 58.FIN.96-7-20139-20 Abril 2020.pdf
ANEXO 59 FIN.96-7-20139-20 Junio 2020.pdf
ANEXO 60 FIN.96-7-20926-18 ABRIL 2019.pdf
ANEXO 61 FIN.96-7-20926-18 DICIEMBRE 2018.pdf
ANEXO 62 FIN.96-7-20926-18 ENERO 2019.pdf
ANEXO 63 FIN.96-7-20926-18 FEBRERO 2019.pdf
ANEXO 64 FIN.96-7-20926-18 JUNIO 2018.pdf
ANEXO 65 FIN.96-7-20926-18 MARZO 2019.pdf
ANEXO 66 FIN.96-7-20926-18 MAYO 2019.pdf
ANEXO 67 FIN.96-7-20926-18 NOVIEMBRE 2018.pdf
ANEXO 68 FIN.REP_EPG036_Relacion_Pagos - 2018.pdf
ANEXO 69 FIN.REP_EPG036_Relacion_Pagos - 2019.pdf
ANEXO 70 FIN.REP_EPG036_Relacion_Pagos - 2020.pdf
ANEXO 71 FIN.REP_EPG036_Relacion_Pagos - 2021.pdf
ANEXO 72 FIN.REP_EPG036_Relacion_Pagos -2017.pdf
ANEXO 73 REP_EPG038_CertificadoIngresosRetenciones - 2017.pd
ANEXO 74 FIN.REP_EPG038_CertificadoIngresosRetenciones - 2018.pdf
ANEXO 75 FIN.REP_EPG038_CertificadoIngresosRetenciones - 2019.pdf
ANEXO 76 FIN.REP_EPG038_CertificadoIngresosRetenciones - 2020.pdf
ANEXO 77 FIN.REP_EPG038_CertificadoIngresosRetenciones - 2021.pdf
ANEXO 78. Contrato 81-7-201385-13
ANEXO 79.Contrato 81-7-201561-14
ANEXO 80 Contrato 81-7-20409-15
ANEXO 81 Contrato 81-7-20378-16
ANEXO 82 contrato 96-7-201277-19

B. Oficiar.

Señoría respetuosamente solicito que en caso que la al momento de llevarse la audiencia inicial, en el proceso del epígrafe no se han llegado las documentales requeridas por esta defensa mediante comunicación oficial GS-2023-034852 DISAN, requiérase al señor oficial teniente coronel **JUAN PABLO BLANCO SIERRA** en su condición de Director Hospital Central de la Policía Nacional, para que sea requerido para la obtención de las mismas.

C. Interrogatorio de parte:

Me permito de manera respetuosa Señora Jueza solicitarle, decretar el interrogatorio de parte, para que en fecha y hora que usted señale, relate sobre los hechos de esta demanda, su contestación y en especial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presto su servicio.

Interrogatorio que debe absolver personalmente a la demandante **LUZ MARINA RAMIREZ DE CORDOBA** sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de los mismos según cuestionario que formularé oralmente en la audiencia respectiva.

I. PERSONERÍA

Solicito a la Señora Jueza respetuosamente, se me reconozca personería adjetiva en los términos y para los fines del poder conferido el cual anexo en un (1) archivo adjunto.

II. ANEXOS

Con el presente adjunto la siguiente documentación:

- Documentos enunciados como pruebas
- Poder otorgado por el Señor Coronel HERNÁN ALONSO MENESES GELVES Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos, el cual se envía adjunto al presente correo electrónico en un archivo.

III. NOTIFICACIONES

a) El demandado: Recibo notificaciones en la Dirección de Sanidad – Policía Nacional – Calle 44 No. 50-51 CAN, Edificio Seguridad Social piso 5°. Tel. 3135867684 y en los correos electrónicos disan.asjur-judicial@policia.gov.co y anap.barreto@correo.policia.gov.co

b) El demandante: En la dirección que cita en la demanda.

Del señor Juez;

Cordialmente,

ANA PAOLA BARRETO ALFARO
C.C. No. 47440592
T.P. No. 150149 del Consejo Superior de la Judicatura